

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 440

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6763 de 22 de noviembre de 2006, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 19-21 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005; los artículos 36, 46, 62 y 89 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; así como el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 34 a la 38 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Al efecto, este Despacho observa que a través de la resolución 213-6763 de 22 de noviembre de 2006, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005-2006 del contribuyente denominado Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A. (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la parte actora señala que dicho acto administrativo infringe el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, manifestando en este sentido que la Administración Provincial de Ingresos no determinó a través del acto impugnado, si había quedado o no demostrada la situación de pérdida alegada por el contribuyente. (Cfr. f. 35 del expediente judicial).

En este contexto, es importante advertir que a pesar de que el contribuyente Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A., aportó en tiempo oportuno los documentos que debían acompañar su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, la Unidad Evaluadora del CAIR de la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, se percató al momento de analizar dicha solicitud, que la sociedad demandante **presentó de**

manera incompleta la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, obviando la segregación de los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

En este orden de ideas, igualmente es preciso indicar que del análisis realizado por la autoridad tributaria, también se pudo establecer que la declaración jurada de renta del contribuyente Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A., para el período que corresponde del 1 de marzo de 2005 al 28 de febrero de 2006, **presenta deficiencias que alteran la liquidación del impuesto sobre la renta jurado y estimado**, habida cuenta que se liquida el impuesto considerando un crédito por la suma de B/.39,990.19 de la declaración jurada de renta anterior, cuando en realidad ello no correspondía de acuerdo con la normativa que rige la materia. (Cfr. fs. 2 y 3 del expediente judicial).

Con fundamento en lo anterior, somos del criterio que mal podría demandar el contribuyente que su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta fuera aceptada, cuando evidentemente incumplió con el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, además de haber utilizado créditos en exceso que provocan liquidaciones incorrectas del

impuesto sobre la renta jurado y estimado; circunstancias que no permiten determinar la supuesta situación de pérdida que argumenta el contribuyente.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, consideramos que la misma tampoco se ha producido, ya que la norma reglamentaria es clara al establecer que para los fines de pronunciarse en relación con la aceptación o rechazo de una solicitud de esta naturaleza, la Administración tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que vence el periodo para presentar la declaración jurada de rentas. Para los contribuyentes constituidos como personas jurídicas este período en el año 2006 finalizó el 31 de mayo de 2006.

En razón de ello, tenemos que desde el 31 de mayo de 2006 hasta el 22 de noviembre de 2006, fecha en que la administración provincial de ingresos emitió la resolución 213-6763, mediante la cual se pronunció sobre la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por el contribuyente Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A., transcurrieron seis (6) meses, por lo que la entidad demandada cumplió con el término previsto en la Ley para **pronunciarse** acerca de dicha solicitud.

En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 36, 46, 62 y 89 de la ley 38 de 2000, esta Procuraduría estima que dichas normas no son aplicables al

caso que nos ocupa, puesto que de acuerdo con lo que dispone en su artículo 37 la citada excerpta legal, la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas*; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento a seguir por la autoridad tributaria para el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el cual se encuentra específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-6763 de 22 de noviembre de 2006, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

Por otra parte, se objetan las pruebas documentales identificadas en la demanda con los números 8 y 9, por ser

legalmente ineficaces conforme lo previsto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que la presente controversia gira en torno al rechazo de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas del contribuyente Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A., para el período fiscal 2006, mas no así del período fiscal 2007.

En cuanto a las pruebas identificadas en dicho escrito de demanda en los puntos 3 y 7, las mismas deben ser inadmitidas, toda vez que consisten en copias de documentos que no han sido debidamente autenticadas, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General